

Constancia Secretarial: Manizales, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00176-00.

Sírvase proveer,

*Nancy Betancur Raigoza B*  
Nancy Betancur Raigoza  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de marzo de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble instaurada por el Banco Finandina S.A. contra Óscar Parra Hernández radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00176-00.

La demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, por lo cual deberá:

- Aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la prenda que cumpla con lo previsto en la parte final del inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 ídem.

- Dar cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se anexó pantallazo del correo electrónico<sup>1</sup> enviado a la deudora notificándole presuntamente la solicitud de entrega voluntaria<sup>2</sup>, en dicha prueba de envío no se advierte acuse de recibido.

- Aunado a lo anterior, el documento en mención no es asertivo respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11 de la norma en cita, pues en el cuerpo del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria que se aporta en documento aparte, quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

- Como quiera que se aduce como causal de incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria la mora en el pago de la obligación No. 1150296087 que se garantiza con la prenda aportada, deberá aportar copia simple del documento contentivo de dicha

<sup>1</sup> Folio 14.

obligación e indicar la fecha desde la que se omitió el pago.

- Allegar la sustitución de poder que acredite la facultad para actuar de la profesional del derecho actora, en consecuencia no se reconocerá personería.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP, y se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Aprehenión y Entrega de Bien Mueble instaurada por el Banco Finandina S.A. contra Óscar Parra Hernández, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la profesional del derecho actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*nel nel abeo top*  
ANA MARÍA OSORIO TORO  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
La Providencia anterior se notifica por Estado n° 044
Hoy 16 de marzo de 2020
<i>Nancy Bitanillo</i> NANCY BEJANCUR RAIGOZA Secretaria
Fda